

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de abril de 2023

Rad. 2020-00495

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. Para todos los fines legales consiguientes, téngase en cuenta que la demandada Luz Aleida Álzate, se notificó en forma personal del mandamiento de pago, quien formuló excepciones previas **en forma extemporánea**, pues al tenor del numeral 3 del artículo 442 del CGP, se indica que estos medios se deben presentar a través de recurso de reposición.

Ahora, frente a las excepciones de mérito se indica que se presentaron en forma oportuna.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Luis Ospina Sánchez como apoderado judicial de la prenombrada demandada conforme al poder conferido.

3. Se agrega a los autos la constancia de notificación personal al demandado Javier Armando Peña Polanco a través de su correo electrónico (*archivo digital No. 46*). Proceda con el diligenciamiento del aviso.

4. Frente a la solicitud obrante en *archivo digital 44* del plenario, es preciso indicar que se rechaza la solicitud, teniendo en cuenta que no hay lugar en este caso a efectuar un control de legalidad.

Lo anterior, dado que en los términos del artículo 888 del Código de Comercio, no se constituye como un requisito forzoso el registro de las cesiones que consten en escritura pública, al contrario, se indica que podrán realizarse a través de documento privado. La advertencia que refiere la parte final del inciso segundo de la norma en cita, no es óbice para obligar a los cesionarios a proceder a su inscripción.

Es por ello, que la admisión de la demanda fue totalmente procedente, pues el cesionario BBVA COLOMBIA S.A. presentó el contrato de cesión que le otorga la facultad para iniciar la presente acción de efectividad de la garantía real.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ